

**REGLAMENTO (CE) Nº 2717/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 882/1999 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 882/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija el precio mínimo de importación aplicable durante la campaña de comercialización 1999/2000 para determinados productos transformados a base de cerezas de los códigos NC 0811, 0812 y 2008, que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 2201/96, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (2) De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo sobre las salvaguardias celebrado en virtud de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, deben finalizar en un plazo de ocho años a partir de la fecha de su primera aplicación, o de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, en caso de que este plazo expire más tarde.

- (3) El precio mínimo de importación constituye una medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1947 y la Comunidad se encuentra sujeta a la obligación jurídica internacional de suprimirla respecto de los productos mencionados, a más tardar a finales de 1999.
- (4) Por consiguiente, con el fin de cumplir con la obligación citada, conviene fijar el precio mínimo de importación en el nivel cero, con efectos a 1 de enero de 2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 882/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas de los códigos NC 0811, 0812 y 2008, que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2201/96, quedará fijado en cero a partir del 1 de enero de 2000.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 111 de 29.4.1999, p. 35.